



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALFONSO CAMPOS SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2019 00640 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a cumplir la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL 15866-2022 de 30 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso identificado con la radicación n. 68840, teniendo en cuenta las consideraciones de dicho fallo.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen realizado el 10 de noviembre de 2003 y el 20 de mayo de 2010 a PORVENIR S.A., para que como consecuencia de lo anterior, se tenga como única afiliación eficaz la realizada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; se ordene a PORVENIR S.A. trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los valores que hubiere recibido, tales como cotizaciones, cuotas de administración, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos, frutos e intereses causados hasta la fecha en que se realice el traslado; lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho. (f. °43-44)

Frente a esas pretensiones, **COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una de ellas, con fundamento en que el traslado del actor se presume no solo efectuado en ejercicio del derecho de libre escogencia de régimen pensional, sino plenamente válido, sumado a que la afirmación de vicio del consentimiento debe ser demostrada por la parte demandante en el curso del proceso.

Propuso las siguientes excepciones de mérito: inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, declaratoria de otras excepciones y prescripción. (f.º 58-61)

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. también se opuso a las pretensiones al asegurar que la afiliación realizada por el demandante goza de plena validez ante la ley, por tanto, se puede afirmar que el traslado de régimen pensional no presenta ningún vicio del consentimiento, pues fue un acto voluntario que estuvo sujeto a un acuerdo de voluntades que se rigió por el artículo 1495 del Código Civil, aunado a que la afiliación del actor se realizó de acuerdo con la normatividad vigente para ese momento.

Propuso como excepciones de fondo: prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, pago y la genérica. (f.º 79-86)

PORVENIR S.A., en igual sentido, se opuso a las pretensiones de la demanda con sustento en que la ineficacia a la que se hace referencia en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 opera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema, es decir contra conductas dolosas, que en este caso ni se alegan, ni se acreditan por el demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, la afiliación realizada por el actor con esa AFP fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, sumado a que con esta acción el demandante pretende desconocer la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Propuso como excepciones de mérito: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica (f.º 103-122)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 31 de julio de 2020, declaró la ineficacia de la afiliación realizada ante SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS el 10 de noviembre de 2003, en consecuencia, declaró que para todos los efectos el actor no se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de Prima Media con Prestación definida; ordenó a PORVENIR S.A devolver a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como rendimientos y cotizaciones, sin lugar a descuento alguno; ordenó a COLPENSIONES a recibir de

PORVENIR S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación tales como cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado y actualizar la historia laboral, y no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR formuló recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente, sobre los siguientes puntos: **i)** no se configuran los presupuestos de la ineficacia prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, al no probarse ni la fuerza ni el dolo, **ii)** no se acreditan vicios en el consentimiento, por lo que la afiliación fue voluntaria y libre de presiones y **iii)** la información otorgada por la AFP cumple con las normas vigentes al momento del traslado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad realizado por la parte actora.

Elementos de prueba relevantes:

- A folio 7, cédula de ciudadanía que da cuenta que el demandante nació el 26 de agosto de 1957.
- A folio 8-10, historia laboral en Colpensiones que informa que el actor cotizó un total de 556.57 semanas.
- A folio 11 y 13, formulario de afiliación a SKANDIA y a PORVENIR.
- A folio 14-21, historia laboral consolidada en PORVENIR.
- A folio 22-25, simulación pensional.
- A folio 123, registro SIAFP.
- Interrogatorio de parte.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Sentencia STL 15866-2022 proferida con el número de radicación n.º 68840 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Caso Concreto

La sentencia proferida con el número de radicación n. ° 68840 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) señala en la parte resolutive lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso e igualdad de **ALFONSO CAMPOS SÁNCHEZ. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la sentencia de 27 de octubre de 2020, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”*

El mencionado fallo señala que se debe emitir nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en su parte motiva; en las consideraciones, en síntesis, para el caso concreto hizo alusión a la sentencia

CSJ SL 12136-2014, en la cual destacó que la jurisprudencia había indicado respecto a la libre escogencia de regímenes pensionales que la expresión «libre y voluntaria» presuponía el conocimiento de las consecuencias de una decisión y por ello rememoró lo dispuesto en Sentencia CSJ SL 12136-2014 reiterada en sentencia SL19447-2017 y SL4964-2018 en que esa Corporación sostuvo lo siguiente:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Así mismo, trajo a colación lo expuesto en sentencia CSJ SL 1452- 2019 en que se señaló:

“[...] el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ

SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”

Y finalizó, indicando que “el deber de información a cargo de las AFP, en los términos en que le era exigible para la época del traslado del accionante -10 de noviembre de 2003-, no necesariamente se cumple con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Lo que exigían las normas vigentes a esa fecha era dar a conocer «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» (numeral 1.º, artículo 97 Decreto 663 de 1993) – vigente para la citada fecha-, premisa que implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; pero también la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible.”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia STL 15866-2022 proferida dentro del proceso identificado con la radicación 68840, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

TERCERO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

CUARTO: REMÍTASE de manera inmediata copia de la presente sentencia a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral con la referencia de “*Cumplimiento de la sentencia con la radicación n.º 68840 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Acción de tutela instaurada por ALFONSO CAMPOS SÁNCHEZ* instaurada contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, trámite en el que se dispuso la vinculación del **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, de la misma ciudad, así como de las demás partes e intervinientes en el asunto judicial conocido con radicado «2019-00640».. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

En uso de permiso
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado